

*****1

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO
DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 92/2021

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **once de agosto del dos mil veintitres.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que reconoce **la validez** de la resolución administrativa del veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, dictada dentro del procedimiento de separación del cargo número *****2, seguido a *****1, por resultar infundados sus motivos de inconformidad.

GLOSARIO

- **Comisión:** Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Mexicali, Baja California.
- **Ley de Seguridad Pública:** Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California. [*vigente al momento de la investigación administrativa*]
- **Reglamento:** Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. [*vigente al momento de la investigación administrativa*]
- **Tribunal:** Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- **Ley:** Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.
- **Juzgado:** Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TRAMITE DEL JUICIO.

I. Presentación. La demanda se presentó el veinte de abril del dos mil veinte.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California*, publicada el *siete de agosto del dos mil diecisiete*, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en auto del dieciocho de mayo del dos mil veintiuno.

III. Acto impugnado.

- *La resolución administrativa del veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, dictada dentro del procedimiento de separación del cargo número *****2, seguido a *****1.*

IV. Contestación. La Comisión, por conducto de su presidenta, compareció al proceso en términos de su contestación visible en autos.

V. Ampliación de demanda. El escrito de ampliación de demanda se recibió en este Juzgado el diecisiete de agosto del dos mil veintiuno.

VI. Contestación a la ampliación de demanda. La Comisión, por conducto de su presidenta, compareció al proceso en términos de su ampliación de contestación visible en autos.

VII. Audiencia. El veintinueve de agosto del dos mil veintidós, se citó a las partes para oír sentencia.

1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución emitida por una autoridad municipal, suscitada entre un Miembro de la Institución Policial de este Municipio, con motivo de la prestación de sus servicios; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción IX, de la Ley

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

2. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Infundada la causal de improcedencia hecha valer por el Comisión.

La Comisión invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo **40** de la Ley, porque han cesado los efectos del único motivo de inconformidad planteado por el actor en su demanda, en virtud de que la resolución impugnada se le notificó el siete de julio del dos mil veintiuno.

Infundada la causal de improcedencia que hace valer en atención a

las siguientes consideraciones:

En primer término, es bien sabido que la improcedencia es la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley o en la jurisprudencia obligatoria, decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida constitucional planteada.

Asimismo, el artículo **40**, fracción VIII, de la Ley, señala en lo que aquí interesa que será improcedente un juicio cuando hayan cesado los efectos.

El análisis gramatical de tal disposición permite precisar que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el verbo "cesar" significa: dejar de hacer lo que se está haciendo y el término "efecto" significa: lo que sigue en virtud de una cosa, el fin para el que se hace una cosa.

De la precisión realizada, se arriba a la convicción de que los efectos de un acto no cesan sino cuando la autoridad deroga o revoca el acto mismo y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se ataca; o también, cuando la autoridad, sin revocar o dejar insubsistente el acto, constituye una situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo a este juicio y repone a la parte actora en el goce de sus derechos violentados.

Bajo esa óptica, la cesación de efectos del acto significa que la autoridad que lo emitió deja de afectar la esfera jurídica del actor, al cesar su actuación, lo que debe entenderse no sólo como la detención definitiva del acto de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia misma del acto, pues es patente que la razón que justifica la improcedencia de que se habla no es la simple paralización del acto de autoridad, sino que hace innecesario examinar la legalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser nulificada por este *Tribunal*.

De los antes argumentado, es claro que es infundada la causal invocada por la autoridad demandada prevista en el artículo **40**, fracción XIII de la Ley, consistente en la cesación de efectos del acto Impugnado, ya que no se ha dejado insubsistencia el acto impugnado, ni ha

desaparecido o se ha destruido en forma inmediata, total o incondicional, ni han vuelto las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la emisión del acto, de ahí lo infundado de la causal hecha valer.

La Comisión confunde la figura de improcedencia con la de validez, ya que, si bien el único argumento esbozado por la parte actora en su demanda no resultara contundente para declarar la nulidad del acto impugnado, eso conduciría a reconocer la validez de la resolución emitida y no el sobreseimiento del juicio, por haber cesado los efectos del acto impugnado.

3. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

I. Planteamiento del problema.

En resolución administrativa del cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, dictada dentro del procedimiento de separación del cargo número *****2, se resuelve que el miembro policial *****1, es responsable administrativamente del incumplimiento al requisito de permanencia previsto en el artículo 75, fracción VI del Reglamento, y por ello decreta la separación del cargo que desempeñaba.

En contra de dicha resolución la parte actora argumentó dos motivos de inconformidad tanto en su demanda, como en su ampliación, manifestando el desconocimiento del mismo, como que han prescrito las facultades de la Comisión para dictar la resolución antes referida.

Por lo tanto, el tema de estudio es sobre los argumentos antes señalados.

II. Análisis de los motivos de inconformidad.

a). Motivo de inconformidad argumentado en la demanda.

La parte actora argumentó en su demanda un motivo de inconformidad el cual se transcribe a continuación:

“ÚNICO.- Causa un agravio en mi perjuicio la resolución que se combate, toda vez que a la fecha no se me ha notificado la resolución administrativa en la cual se ordene se materialice la separación del cargo del suscrito, por lo que no tengo conocimiento del contenido de la misma, ni los motivos y razones que dieron origen al **ACTA CIRCUNSTANCIADA** notificada al suscrito por conducto de mi ex jefe inmediato, el **SUBCOMANDANTE *****3**, en nombre y representación de la

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, con la cual se me materializó la separación del cargo."

Infundado el motivo de inconformidad para declarar la nulidad del acto impugnado; atendiendo a las consideraciones legales que se exponen a continuación

El numeral **48**, fracción II, de la Ley, impone la carga a la parte actora de adjuntar a su demanda el documento en que conste la resolución o acto impugnado.

La excepción a dicha obligación solo se origina en los casos en que tuviese conocimiento del acto o resolución de autoridad que estima lesivo de sus derechos, sin que le fuese entregado el documento en que constan sus fundamentos y motivos; ya que en ese supuesto la autoridad demandada en su contestación estará en aptitud de exhibirlo o exponer los fundamentos de derecho de su actuación, y así la parte actora podrá controvertirlos en ampliación de demanda; según lo previsto en los artículos **46**, fracción II, y **52**, primer párrafo, ambos de la Ley.

Supuestos que se actualizaron y que la parte actora hizo valer, ya que el diecisiete de agosto del dos mil veintiuno², presentó ampliación de demanda en contra de la resolución administrativa mediante el cual lo separan del cargo, señalando un motivo de inconformidad para combatir su legalidad, el cual se analizará en líneas posteriores.

Por lo que al haber conocido los fundamentos y motivos por los cuales lo separaron del cargo, ampliar su demanda en contra de ese acto y formular un motivo de inconformidad, resulta infundado su argumento ya que si bien no tuvo conocimiento previamente a la presentación de la demanda lo tuvo posteriormente y realizó las defensas correspondientes.

Por lo antes expuesto el único motivo de inconformidad señalado en la demanda **resulta infundado**.

b). Motivo de inconformidad argumentado en la ampliación de demanda.

La parte actora argumentó en su ampliación de demanda un motivo

² Visible en autos de la 089 a la 093.

de inconformidad en contra de la resolución impugnada y en síntesis manifestó lo siguiente³:

“Que la resolución que combate, se actualiza la figura de la prescripción, contemplada en el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública, esto es, que prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente, ya que ha transcurrido en exceso dicho término.

Computo de dos años que comenzó el dieciocho de junio del dos mil dieciocho, fecha en la que fue notificado del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de separación del cargo.

El cual fue interrumpido el uno de octubre del dos mil diecinueve, por la suspensión provisional otorgada en un juicio de amparo, reanudándose el tres de diciembre del dos mil veinte, en virtud del conocimiento de la ejecutoria de amparo en revisión.

Dictándose la resolución impugnada el veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, y notificándosele el siete de julio del mismo año.”

Para clarificar lo dicho por el actor se inserta la siguiente tabla:

Argumento del actor para determinar los inicios y finalización de las fechas.	Fecha.
Fecha en la que fue notificado del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de separación del cargo.	18 de junio 2018
Interrupción de termino de prescripción por otorgamiento de una suspensión provisional otorgada en un juicio de amparo.	1 de octubre del 2019
Días transcurridos entre dichas fechas.	1, año, cinco meses, 14 días.

Reanudándose del término de prescripción, en virtud del conocimiento de la ejecutoria de amparo en revisión.	3 de diciembre del 2020
Notificación de la resolución impugnada.	7 de julio del 2021
Días transcurridos entre dichas fechas.	7 meses, 4 días.

³ Es preciso señalar que no se transcribió el único **motivo** de inconformidad que se precisa en la demanda, ya que es innecesario transcribirlo por no constituir una exigencia legal, además de que dicha omisión no es causa de afectación en la esfera de derechos de las partes. Esto encuentra su sustento en la siguiente jurisprudencia bajo rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Cuyos datos de identificación son los siguientes: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

Total de termino transcurrido.	2, años, 18 días.
--------------------------------	-------------------

Infundado el único motivo de inconformidad para declarar la nulidad del acto impugnado; atendiendo a las consideraciones legales que se exponen a continuación:

En primer termino veamos que dice el artículo **184**, segundo párrafo de la *Ley de Seguridad Pública*, que invoca la parte actora, para afirmar que prescribieron las facultades de la *Comisión*, para dictar la resolución impugnada, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 184.-...

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.”

Conforme a lo antes transcrito se advierte que prescribe en dos años la facultad de la *Comisión*, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a **a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento.**

Ahora, si bien es cierto que el artículo antes referido señala que el plazo de dos años para que opere la prescripción de las facultades de la *Comisión* para dictar resolución empieza a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento [el cual lo interpretó literalmente el actor], también lo es que el Pleno del Décimo Quinto de Circuito, en la ejecutoria de la tesis jurisprudencia PC.XV. J/35 A (10a.) [cuyo texto más adelante se cita], señaló que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la autoridad administrativa, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría Interna.

“PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del

procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.⁴

Una vez clarificado cuándo empieza a computarse el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la autoridad administrativa, veamos si el Reglamento o la Ley de Seguridad Pública, establece una forma de interrumpir o suspender ese plazo.

De la Ley de Seguridad Pública:

"ARTÍCULO 185.- La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

- I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y
- II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento."

Del Reglamento:

"Artículo 283.- La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior, se interrumpirá en los casos siguientes:

- I.- Con la celebración de la audiencia administrativa;
- II.- Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de cualquier acuerdo emitido dentro del procedimiento, excluyendo la resolución definitiva, y
- III.- Con el cambio de administración municipal, mientras se inicien las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia."

De lo anterior, se advierte que existen casos que pueden interrumpir el término de la prescripción, por lo que este Juzgador, en su caso, los tomará en consideración al momento de realizar el cómputo respectivo.

Hasta este punto de la sentencia al tener en claro el momento para contabilizar el plazo de los dos años y los casos de interrupción, estableceremos las fechas de cuando se recibió la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna, las posibles interrupciones y la notificación al actor de la resolución impugnada.

⁴ Lo subrayado es del suscrito.

Fecha de recepción por parte de la Comisión de la solicitud del inicio del procedimiento de separación del cargo.

Del expediente administrativo *****2, que obra en autos en disco compacto, se advierte en la foja 0193, el oficio *****4, mediante el cual la Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, solicitó al Presidente de la *Comisión*, el inicio del procedimiento de separación del cargo del ciudadano *****1, con fecha de recibido de la *Comisión* el **uno de marzo del dos mil dieciocho**. El cual se inserta su digitalización:

*****5

Prueba generada de manera óptica, que con fundamento en el artículo **369** y **414**, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente juicio, según los numerales **30**, tercer párrafo y **79** de la *Ley*, y a la prudente calificación de este Juzgador le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrado que la *Comisión* recibió el **uno de marzo del dos mil dieciocho**, por parte de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, la solicitud del inicio del procedimiento de separación del cargo del ciudadano *****1.

De lo anterior se concluye que el plazo de los dos años empezó a computarse a partir del **uno de marzo del dos mil dieciocho**.

Fecha de notificación de la resolución emitida por la Comisión.

A foja 027 de autos se observa la constancia de notificación de la resolución impugnada, en la cual en lo que aquí interesa señala que se notificó a la parte actora de dicho acto el siete de julio del dos mil veintiuno.

La documental anterior, con fundamento en el artículo **322**, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los artículos **30**, tercer párrafo y **79** de la Ley, se le confiere valor probatorio pleno a la documental anterior, y para este Juzgado genera la convicción plena que la parte actora conoció de la resolución impugnada el siete de julio del dos mil veintiuno.

Casos de interrupción identificados en el presente Juicio.

En el caso de estudio, conforme al artículo **283**, fracción II y III del **Reglamento**, se advierten **dos casos** de interrupción:

- *La interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de cualquier acuerdo emitido dentro del procedimiento, excluyendo la resolución definitiva, y*
- *Con el cambio de administración municipal, mientras se inicien las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia."*

Previo al análisis de los casos de interrupción se hacen las siguientes observaciones:

Es de señalarse que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en la ejecutoria de la tesis aislada XV.1o.26 A, registro 187827 [cuyo texto más adelante se cita], señaló que **interrumpir** de conformidad con el Nuevo Diccionario Enciclopédico Espasa, Editorial Calpe, S.A., edición 1998, significa: "**cortar la continuidad de una cosa en el lugar o en el tiempo**".

"CRÉDITO FISCAL, PRESCRIPCIÓN DEL. SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años, el cual inicia a partir de la fecha en que puede ser legalmente exigido, y se interrumpirá con cada gestión de cobro que la autoridad realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que se notifique al deudor; de ahí, tomando en cuenta

que según el Nuevo Diccionario Enciclopédico Espasa, Editorial Calpe, S.A., edición 1998, suspender significa "detener una cosa por algún tiempo" e interrumpir "cortar la continuidad de una cosa en el lugar o en el tiempo", es por lo que dicha interrupción implica que vuelva a iniciarse el cómputo del plazo, y no reanudarlo a partir de la fecha en que se hizo exigible como erróneamente lo consideró la Sala Fiscal, pues al estimarlo así conculcó el citado precepto legal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 187827; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: XV.1o.26 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002, página 788, Tipo: Aislada."

A. El Primer caso de interrupción que se analizará será la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de cualquier acuerdo emitido dentro del procedimiento, señalado en el artículo 283, fracción II del Reglamento en los siguientes términos:

La parte actora en su ampliación de demanda señala lo siguiente:

"2.- Que en fecha 18 de junio de 2018, me fue notificado el **ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO**, de fecha 31 de mayo de 2018, con número de expediente *****2, el cual se origina derivado del resultado de "NO APROBADO" del examen consistente en **POLIGRAFICO**, y "APROBADO CON RESTRICCIONES" en los exámenes de **PSICOLÓGICA** y de **INVESTIGACION SOCIOECONOMICA** realizados por conducto del Centro de Evaluación y Control de Confianza, del Estado de Baja California...

[...]

Tal observación, se advierte de la misma resolución impugnada, en donde se establece que el cómputo para que prescriba la facultad de la Comisión de Honor y Justicia de Mexicali, Baja California, comenzó a partir del **18 de junio de 2018**, fecha en la que el suscrito, fui que fue notificado el acuerdo de Inicio de procedimiento administrativo de separación del cargo, **cómputo que se vio interrumpido el 1 de octubre de 2019, que fue concedida la suspensión provisional del acto reclamado en un amparo indirecto previo promovido por el suscrito**, transcurriendo entre dichas fechas un plazo **1 año, 5 meses, 14 días**, reanudándose el plazo para que opere la prescripción, el día **3 de diciembre de 2020**, en el que la demandada, tuvo conocimiento de la ejecutoria de amparo en revisión correspondiente, de ahí a la fecha en que se emitió la resolución que se combate (24 de marzo de 2021),

transcurrió el termino de **3 meses y 21 días**, sumando hasta ése momento, el período de **1 año, 9 meses y 5 días**, entre los plazos acontecidos."

De lo antes transcrito se advierten diversas confesiones, a las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo **400** primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley, según su numeral **30**, tercer párrafo, se les concede valor probatorio para tener por demostrada lo siguiente:

- Que la parte actora interpuso un medio de defensa [Amparo Indirecto] en contra del Inicio de procedimiento administrativo de separación del cargo que le fue notificado el dieciocho de junio del dos mil dieciocho, dentro del expediente *****2;
- Que el **uno de octubre del dos mil diecinueve**, le otorgaron a la parte actora la suspensión del acto reclamado [procedimiento administrativo de separación del expediente antes referido];
- Que el plazo de prescripción se reanudó el tres de diciembre del dos mil veinte, cuando la Comisión tuvo conocimiento de la ejecutoria de amparo en revisión.

Asimismo, la parte actora exhibió en su ampliación de demanda copia certificada de resolución administrativa del veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, dictada dentro del procedimiento de separación del cargo número *****2, seguido en su contra, y en lo que aquí interesa señala lo siguiente:

"TERCERO.- PRESCRIPCIÓN.-...

[...]

...supuesto que en el presente caso opera, toda vez que el activo solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Separación del Cargo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el cual le fue notificado el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, por lo que mediante acuerdo de fecha **uno de octubre de dos mil diecinueve**, el Juzgado Cuarto de Distrito en Mexicali, Baja California, concedió la **suspensión provisional**, dentro de incidente de suspensión derivado del juicio de amparo número *****6, para el efecto de que esta autoridad se abstuviera de dictar resolución definitiva hasta en tanto se decida en juicio de amparo en el fondo, de la misma manera ocurrió al emitirse sentencia interlocutoria el **cinco de noviembre de dos mil diecinueve**, en el que se concedió en definitiva la suspensión para que en caso de que no se hubiese emitido resolución no fuese separado del cargo el quejoso *****1, dictándose sentencia el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, misma que fue

confirmada en revisión por la superioridad, en fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veinte** y, **teniendo conocimiento este Órgano Colegiado del sentido en que se resolvió dicha ejecutoria en fecha dos de diciembre de dos mil veinte**, según acuse de recibido del acuerdo de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, emitido por el Juzgado de Cuarto de Distrito en el Estado, en el amparo número *****6, por medio del cual se agrega a los autos de ese Juzgado oficio signado por el Secretario del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con sede en esta ciudad, que contiene anexo testimonio de la ejecutoria dictada dentro del Amparo en Revisión *****6.

Por lo que el cómputo para que prescriba la facultad de este Órgano Colegiado comenzó a partir del **dieciocho de junio de dos mil dieciocho**, que fue notificado el acuerdo de inicio de procedimiento y se interrumpió el **uno de octubre de dos mil diecinueve**, que fue concedida la suspensión provisional del acto reclamado transcurriendo entre dichas fechas un plazo de **un año cinco meses catorce días**, reanudándose el plazo para que opere la prescripción el tres de diciembre de dos mil veinte, en el que este Órgano Colegiado tuvo conocimiento de la ejecutoria de amparo en revisión, de ahí a la fecha en que hoy se resuelve, **veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno**, transcurrió el término de **3 meses, 21 días** (sic); por lo término de **un año nueve meses cinco días** entre los plazos acontecidos: de modo que, las facultades de esta autoridad para emitir la presente determinación se Encuentran vigentes."

La documental anterior, con fundamento en el artículo **411 y 414** fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los artículos **30**, tercer párrafo y **79** de la Ley, y a la prudente calificación del suscrito Juzgador, se le concede valor probatorio Pleno⁵ para tener por demostrado lo siguiente:

- Que la parte actora interpuso un medio de defensa [Amparo Indirecto] en contra del Inicio de procedimiento administrativo de separación del cargo

⁵ Si bien el acto impugnado es exhibido en copia fotostática, se hace constar que la Comisión no la objeta en su contestación a la ampliación de demanda, reconociendo su emisión, por tal motivo se considera prueba Plena; sirve de sustento lo anterior la tesis bajo rubro y datos de identificación son los siguientes:

COPIA FOTOSTÁTICA EN MATERIA FISCAL. SU VALOR PROBATORIO ES PLENO CUANDO SE ENCUENTRA CORROBORADO CON LA CONFESIONAL EXPRESA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Registro digital: 193786; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: XIV.2o.43 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999, página 937; Tipo: Aislada.

que le fue notificado el dieciocho de junio del dos mil dieciocho, dentro del expediente *****2;

- Que el uno de octubre de dos mil diecinueve, el Juzgado Cuarto de Distrito en Mexicali, Baja California, concedió la suspensión provisional, dentro de incidente de suspensión derivado del juicio de amparo número *****6, para el efecto de que la Comisión se abstuviera de dictar resolución definitiva hasta en tanto se decidiera el juicio de amparo en el fondo;
- Que al emitirse sentencia interlocutoria el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se concedió en definitiva la suspensión para que en caso de que no se hubiese emitido resolución no fuese separado del cargo el quejoso *****1;
- Que el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó la sentencia de amparo;
- Que el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, un órgano superior confirmo la sentencia mencionada en el párrafo anterior;
- Que el dos de diciembre de dos mil veinte, la Comisión tuvo conocimiento de la sentencia mencionada en el párrafo anterior;
- Que el plazo de prescripción se reanudo el tres de diciembre de dos mil veinte, cuando la Comisión tuvo conocimiento de la ejecutoria de amparo en revisión.

Con lo anterior se concluye lo siguiente:

A) Que las partes coinciden en que se interpuso un medio de defensa en contra del acuerdo que da inicio al procedimiento administrativo de separación del cargo, mismo que le fue notificado el dieciocho de junio del dos mil dieciocho, dentro del expediente *****2.

B) Que las partes coinciden que el **uno de octubre del dos mil diecinueve, empezó** el plazo de interrupción al dictársela suspensión definitiva en el juicio de amparo;

C) Que las parte coinciden que el **tres de diciembre del dos mil veinte, se reanudó** el plazo de prescripción.

I. **Computo de los dos años.**

En esa tesitura y toda vez que ya se tiene certeza de las fechas para contabilizar el inició, interrupción y culminación del plazo de los dos años para que opere la prescripción de las facultades de la Comisión, se procede su análisis en los siguientes términos:

Argumento	Fecha.
-----------	--------

Fecha en la que recibe la <i>Comisión</i> la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.	1 de marzo del 2018
Interrupción de termino de prescripción por interposición de juicio de amparo indirecto en contra de un acuerdo emitido dentro del procedimiento *****2.	1 de octubre del 2019
Días transcurridos entre dichas fechas.	1, año, 7 meses, 0 días.

De lo antes expuesto, podemos observar que de la fecha de recepción de la solicitud del inicio del procedimiento a la fecha interrupción por interposición de un juicio, **no** se cumplieron los dos años para opere la prescripción de las facultades de la *Comisión*.

Por lo tanto, al haberse interrumpido el plazo de los dos años por actualizarse la fracción II, del artículo **283** del *Reglamento*, dicha interrupción implica que vuelva a iniciarse el cómputo del plazo, que establece el artículo **184**, segundo párrafo de la *Ley de Seguridad Pública*, esto es, al día siguiente de cuando la *Comisión* tuvo conocimiento de la ejecutoria de amparo en revisión, que es cuatro de diciembre del dos mil veinte.

Argumento	Fecha.
Fecha que se reanudó el plazo de prescripción por tener conocimiento la <i>Comisión</i> de la ejecutoria de revisión.	3 de diciembre del 2020.
Fecha en que se notificó la resolución impugnada en el presente negocio.	7 de julio del 2021.
Días transcurridos entre dichas fechas.	10 meses, 4 días.

B. El segundo caso de interrupción que se analizará será el cambio de administración municipal y toma de protesta de los nuevos integrantes de la *Comisión*, señalado en el artículo 283, fracción III del *Reglamento*, en los siguientes términos:

En primer término, es un hecho notorio para este Juzgador que el treinta de septiembre del dos mil diecinueve, hubo cambio de administración de este municipio, el cual se puede corroborar en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, publicado en su tomo CXXVI, número 42 de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve.

De la foja 031 a la 036 de autos se observa Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la *Comisión*, de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, en la cual en lo que aquí interesa señala que con fundamento

en el artículo **269** del Reglamento⁶, el Presidente de la Comisión, tomó protesta de los nuevos integrantes de dicho Órgano Colegiado.

De lo antes expuesto, con fundamento en el artículo **282 y 322**, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los artículos **30**, tercer párrafo y **79** de la Ley, se le confiere valor probatorio pleno a la documental anterior, y para este Juzgado genera la convicción plena de lo siguiente:

- a) Que el treinta de septiembre del dos mil diecinueve hubo un cambio de administración municipal; y
- b) Que derivado del cambio de administración municipal, el veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, el presidente de la Comisión, tomó protesta de los nuevos integrantes de dicho Órgano Colegiado.

Con lo anterior se concluye lo siguiente:

- A) Que se actualiza la cusa de interrupción prevista en el artículo **283**, fracción II, del Reglamento, al haber un cambio de administración municipal, y sesionar la Comisión para la integración del mismo; y
- B) Que la interrupción se produjo el veintitrés de octubre del dos mil diecinueve.

I. Computo de los dos años.

En esa tesitura y toda vez que ya se tiene certeza de las fechas para contabilizar el inició, interrupción y culminación del plazo de los dos años para que opere la prescripción de las facultades de la Comisión, se procede su análisis en los siguientes términos:

Argumento	Fecha.
Fecha en la que recibe la Comisión la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.	1 de marzo del 2018
Interrupción de termino de prescripción por cambio de administración municipal; y toma de protesta de los nuevos integrantes de la Comisión.	23 de octubre del 2019
Días transcurridos entre dichas fechas.	1, año, 7 meses, 22 días.

De lo antes expuesto, podemos observar que de la fecha de recepción de la solicitud del inicio del procedimiento a la fecha interrupción por

⁶ **Artículo 269.**- Las Comisiones, se instalará con todos sus integrantes, a excepción del elemento condecorado, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de inicio de gestión del Ayuntamiento correspondiente, mediante convocatoria que expida para el efecto el Director de Seguridad Pública Municipal.

cambio de administración municipal y toma de protesta de los nuevos integrantes de la Comisión **no** se cumplieron los dos años para opere la prescripción de las facultades de la Comisión.

Por lo tanto, al haberse interrumpido el plazo de los dos años por actualizarse la fracción III, del artículo **283** del *Reglamento*, dicha interrupción implica que vuelva a iniciarse el cómputo del plazo, que establece el artículo **184**, segundo párrafo de la *Ley de Seguridad Pública*, esto es, al día siguiente de la toma de protesta de los nuevos integrantes de la Comisión, que fue el veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve.

Argumento	Fecha.
Reanudación del termino de prescripción por cambio de administración municipal; y toma de protesta de los nuevos integrantes de la Comisión.	23 de octubre del 2019.
Fecha en que se notifico la resolución impugnada en el presente negocio.	7 de julio del 2021.
Días transcurridos entre dichas fechas.	1, año, 11 meses, 12 días.

II. Conclusión.

Como podemos advertir, de los dos cómputos realizados en este capítulo no se observa que se sobrepase el plazo de dos años que refiere el **184**, segundo párrafo de la *Ley de Seguridad Pública*.

Por tanto, el único motivo de inconformidad invocado en la ampliación de demanda por el actor **resulta infundado**.

III. VALIDEZ.

En virtud de lo anterior, al resultar infundados los motivos de inconformidad esgrimidos tanto en la demanda como en su ampliación para declarar la nulidad la resolución administrativa del veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, dictada dentro del procedimiento de separación del cargo número *****2, **se reconoce su validez**.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución administrativa del veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, dictadó dentro del procedimiento de separación del cargo número *****2, seguido a *****1, por resultar infundados, sus motivos de inconformidad.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.



Así lo acordó Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo **12** de la *Ley del Tribunal*, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1, 2, 4, 13, 15 y 18

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Expediente administrativo en foja 1, 2, 4, 10, 12, 13, 15, 16 y 18

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Nombre de terceros en foja 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 10

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Fotocopia en foja 10

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Expediente judicial en foja 13, 14 y 15

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 92/2021 EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 19 (DIECINUEVE) FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.